



Roj: **SAP SG 376/2024 - ECLI:ES:APSG:2024:376**

Id Cendoj: **40194370012024100376**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2024**

Nº de Recurso: **279/2024**

Nº de Resolución: **257/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS MARTINEZ PURAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SEGOVIA**

**SENTENCIA: 00257/2024**

Modelo: N10250 SENTENCIA

CALLE SAN AGUSTIN, Nº 26

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**Teléfono:**921 463 243 / 45 **Fax:**921 433 254

**Correo electrónico:**audiencia.s1.segovia@justicia.es

Equipo/usuario: EQC

**N.I.G.**40194 41 1 2022 0000726

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000279 /2024**

**Juzgado de procedencia:**JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT. de SEGOVIA

**Procedimiento de origen:**OR3 ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000112 /2022

Recurrente: EDIFICIO SOLDADO ESPAÑOL 8 S.L.

Procurador: MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ

Abogado: ROBERTO SANZ LOPEZ

Recurrido: Paloma , Bernabe

Procurador: REBECA MARTIN BLANCO, REBECA MARTIN BLANCO

Abogado: MARIA LUISA GAYARRE GALINDO, MARIA LUISA GAYARRE GALINDO

**SENTENCIA nº 257/2024**

En SEGOVIA, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

La Audiencia Provincial de Segovia, integrada por los Ilmos. Sres. D. Jesús Marina Reig, Presidente accidental, D<sup>a</sup> María Asunción Remírez Sainz de Murieta y D. Jesús Martínez Puras, Magistrados, ha visto en grado de apelación los Autos de Juicio Ordinario nº 112/2022, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 y de lo Mercantil de Segovia, a los que ha correspondido el Rollo Recurso de apelación (LECN) nº 279/2024, en los que aparece como parte apelante/demandada la entidad Edificio Soldado Español 8 S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Pérez Muñoz, asistida por el Abogado D. Roberto Sanz López, y como parte apelada/demandante Bernabe y Paloma , representados por el Procurador Sra. Martín Blanco y asistidos por la Letrada D<sup>a</sup> María Luisa Gayarre Galindo, siendo **Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARTÍNEZ PURAS**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 y de los Mercantil de Segovia se dictó sentencia con fecha 8 de marzo de 2024 en el procedimiento de Juicio Ordinario nº 112/2022 del que dimana este recurso, en la que figura el siguiente **FALLO**:

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Martín Blanco en nombre y representación de Paloma y Bernabe contra SOLDADO ESPAÑOL 8 SL DEBO DECLARAR Y DECLARO

-La nulidad del acuerdo de modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales de la entidad Soldado Español 8 SL efectuada por escritura pública de 4 de febrero de 2022, de modificar el domicilio social de la entidad Soldado Español 8 SL a la Calle Santa Engracia 14-16 de Madrid.

-Y **DEBO CONDENAR Y CONDENO**a Soldado Español 8 SL a estar y pasar por la anterior declaración, y al abono de las costas.

Una vez firme la presente, inscribise en el Registro Mercantil (Art. 208.1 del TRLSC) Asimismo, una vez firme, si el acuerdo impugnado hubiere sido inscrito en el Registro Mercantil, se cancelará la inscripción de lo que se hubiere declarado nulo, y aquellos asientos posteriores que resultaren contradictorios (Art. 208.2 del TRLSC)

**SEGUNDO.**-La expresada sentencia ha sido recurrida en apelación por la representación procesal de la parte demandada, habiéndose opuesto al recurso la parte demandante.

**TERCERO.**-Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se designó Magistrado ponente y se señaló fecha para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo, quedando las actuaciones pendientes de resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La representación de la sociedad demandada recurre en apelación la sentencia de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 y de lo Mercantil de Segovia dentro del procedimiento ordinario nº 112/2022.

La referida sentencia estimó la demanda y declaró la nulidad del acuerdo de modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales de la entidad demandada Edificio Soldado Español 8 SL, efectuada por medio de escritura pública de fecha 4 de febrero de 2022, por la que se modificó el domicilio social de la referida entidad, pasando a establecerse en la Calle Santa Engracia 14-16 de Madrid, cuando desde su constitución el domicilio social había estado en el edificio de la Calle Soldado Español 8 de Segovia.

**SEGUNDO.**-Antes de entrar a resolver los concreto motivos de apelación conviene reseñar una serie de hechos, perfectamente acreditados, necesarios para la comprensión del asunto litigioso.

La sociedad demandada, la mercantil "EDIFICIO SOLDADO ESPAÑOL 8, S.L", fue constituida con un capital social de 6.840.000 euros (por aportación de inmueble por dicho valor) mediante escritura pública otorgada ante el notario de Madrid D. Juan Álvarez-Sala Walther, con fecha 22 de diciembre de 2006, al número 3.377 de su protocolo, quedando inscrita en el Registro Mercantil de Segovia al tomo NUM000 , Hoja NUM001 , folio NUM002 .

Los demandantes Bernabe y Paloma son socios de la sociedad demandada, siendo el primero titular de 38.000 participaciones sociales, que representan el 33,33 % del capital social, mientras que la segunda es titular de 19.000 participaciones sociales, que representan el 16,67 % del capital social. Entre los dos representan o acumulan el 50% del capital social, correspondiendo el otro 50% a Demetrio .

Los demandantes también son consejeros del Consejo de Administración de la sociedad demandada, que está formado por cuatro consejeros. Los otros dos consejeros son Demetrio y Victorio , asumiendo éste último el cargo de Presidente y Consejero Delegado.

El objeto social de la mercantil demandada es la adquisición, tenencia, promoción y construcción de bienes inmuebles y su explotación en régimen de venta o alquiler (excluido el arrendamiento financiero). La sociedad tiene como único activo el inmueble aportado al momento de su constitución sito en la calle Soldado Español, núm. 8 de Segovia, edificio compuesto por 20 pisos, dos apartamentos buhardilla y dos locales. La única actividad que desarrolla la sociedad demandada es la explotación en régimen de arrendamiento de los inmuebles ubicados en dicho edificio.

**TERCERO.**-Primer motivo de apelación. Incongruencia de la sentencia por desviación o extra petitum.



El acuerdo de cambiar el domicilio social de la sociedad demandada lo adoptó el Consejero Delegado Victorio , documentando tal acuerdo en escritura pública de fecha 4 de febrero de 2022.

El acuerdo fue notificado a los demandantes con fecha 7 de febrero de 2022. Los demandantes interponen la demanda que ha dado origen a este procedimiento el día 28-2-2022, en la que impugnan el acuerdo del Consejero delegado de cambio de domicilio social por considerar que no estaba habilitado para ello y, además, por ser contrario a la ley y a los intereses de la sociedad.

Admitida la demanda a trámite, la sociedad demandada es emplazada el día 9-3-2022 y contestó a la demanda el día 7-4-2022.

El día 15-3-2022, es decir después de ser emplazada la sociedad, el Consejo de Administración ratificó y convalidó el acuerdo de cambio de domicilio adoptado por el Consejero Delegado. Esa convalidación permitió a la sociedad demandada alegar en la contestación a la demandada carencia sobrevenida de objeto, señalando que el acuerdo de convalidación del Consejo no había sido impugnado.

La sentencia de instancia entra a resolver sobre la cuestión de la carencia sobrevenida de objeto y la decide distinguiendo entre la forma y el fondo de la impugnación del acuerdo del Consejero delegado.

Por lo que se refiere a la forma, la parte demandante había cuestionado con la demanda que el Consejero delegado estuviera habilitado y tuviera competencia para, por sí sólo, proceder al cambio de domicilio de la sociedad, pues esa atribución corresponde al órgano de administración de conformidad con lo establecido en el artículo 285-2 del Texto Refundido de la ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio ( en adelante, LSC). La sentencia de instancia entendió que se trataba de una impugnación por defectos de forma y, al haber sido convalidado el acuerdo por el Consejo de Administración, entendió que existía una carencia sobrevenida de objeto respecto de esta cuestión, pero no respecto del fondo de la impugnación (a través de la cual se consideraba el acuerdo contrario a la ley y al interés social), de ahí que entrara a resolver tal impugnación de fondo.

Esa decisión de la Juez de instancia sobre la carencia sobrevenida de objeto es combatida a través del primer motivo de apelación, en el que se alega incongruencia por desviación o extra petitum.

Alega la parte demandante que, dado que el acuerdo de cambio de domicilio social fue convalidado por el Consejo de administración, y ese acuerdo de convalidación no ha sido impugnado por la parte demandante, la sentencia de instancia se extralimita al declarar la nulidad del acuerdo, incurriendo en vicio de incongruencia.

Este motivo de apelación debe ser desestimado.

En efecto, el artículo 204-2 de la LSC establece que *"no será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor"*.

Con arreglo a este precepto, la carencia sobrevenida de objeto tiene lugar cuando se ha interpuesto una demanda de impugnación de un acuerdo societario y, después de la interposición, el acuerdo impugnado se ha dejado sin efecto o es sustituido válidamente por otro. Pero, en el presente caso, el acuerdo impugnado adoptado por el Consejero delegado no fue dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro después de interponerse la demanda, sino que fue confirmado o ratificado por el Consejo de Administración, por lo que el acuerdo impugnado subsiste. Y como la demanda no sólo lo impugnó por falta de competencia para adoptarlo por parte del Consejero delegado, sino también en cuanto a la licitud de su contenido (ya que lo considera contrario a la ley y a los intereses de la sociedad), acierta la Juez de instancia cuando entra a resolver la impugnación en cuanto al fondo, pues se trata de una pretensión oportunamente deducida en la demanda, por lo que su decisión no es incongruente.

**CUARTO.**-Segundo y tercer motivo de apelación. Error en la valoración de la prueba e indebida aplicación del derecho aplicable. Inexistencia de abuso de derecho o de lesión o perjuicio del interés de la sociedad.

La sentencia de instancia considera nulo el acuerdo de cambio de domicilio porque contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la LSC, en el que se dispone que *"las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación."*



Este precepto contiene un mandato imperativo al decir "fijarán su domicilio", si bien otorga dos posibilidades a la hora de fijarlo: el lugar de su efectiva administración y dirección o el lugar donde que radique su principal establecimiento o explotación. Por tanto, si el acuerdo lo contraviene, será nulo ( artículo 6-3 del CC).

En el caso de la sociedad demandada, el domicilio fijado desde su constitución ha sido Segovia, porque en esta ciudad radica el edificio que constituye su único objeto de aprovechamiento y explotación, mediante el alquiler de los inmuebles que lo componen, y porque en Segovia se ha administrado y dirigido siempre la sociedad, sirviéndose para ello de una estancia susceptible de ser destinada a vivienda dentro del propio edificio que da nombre a la sociedad (Soldado Español nº 8).

Por tanto, teniendo en cuenta el artículo 9 de la LSC y la acomodación al mismo del domicilio fijado para la sociedad desde su constitución, todo cambio de domicilio debería estar basado en una modificación de circunstancias que lo hagan racionalmente necesario en interés de la sociedad, siempre que además se cumpla con el artículo 9 de la LSC.

Como bien indica la sentencia recurrida, no ha cambiado el lugar donde se desarrolla el objeto de la sociedad, pues sigue siendo la explotación en régimen de arrendamiento de los inmuebles que componen el edificio de la calle Soldado español nº 8 de Segovia.

Por tanto, queda por verificar si la efectiva administración y dirección de la sociedad se puede y debe llevar desde Madrid, en detrimento de Segovia; qué motivos reales sustentan ese cambio, y si ello redundaría en beneficio e interés de la sociedad.

En la escritura pública de fecha 4-2-2022, que documentó el cambio de domicilio social, se incorporó un anexo firmado por el Consejero delegado en el que se hacían constar las causas que motivaban aquel cambio.

En dicho anexo se hablaba de *mejorar la competitividad, productividad y organización técnica en la empresa, permitiéndose la comercialización de todas las viviendas del edificio*. Esta justificación encuentra su apoyo en que, al cambiarse el domicilio a Madrid, quedaría libre el espacio susceptible de ser destinado a vivienda dentro del edificio que hasta entonces se ocupaba para realizar las labores de administración y dirección de la sociedad. Es decir, se podría destinar a alquiler de vivienda (obteniendo la oportuna rentabilidad) lo que antes se destinaba a labores de administración y dirección. Sin embargo, esta causa o motivo no se ha acreditado, pues como se indica en la sentencia recurrida, y así se infiere del interrogatorio del representante de la sociedad demandada, ese espacio aún no se ha arreglado para destinarlo a vivienda pese al tiempo transcurrido, sirviendo de almacén para muebles y enseres que se puedan utilizar en el resto de pisos.

También en ese anexo de la escritura pública se justifica el cambio de domicilio en que *tres de los cuatro consejeros de la compañía tienen su residencia en Madrid capital, por lo que el cambio de domicilio a Madrid facilitará la labor de dirección y permitirá mejorar la rentabilidad de la sociedad*. Sin embargo, como también se recoge en la sentencia recurrida, el único consejero que tiene su residencia en Madrid es el demandante Bernabe , que no quiere el cambio. El Consejero Delegado y Presidente tiene su domicilio habitual en Segovia, aunque se traslada por razones personales a Madrid con cierta habitualidad. En este Consejero suele delegar su hermano y otro consejero llamado Demetrio la toma de decisiones, como suele hacerlo también su padre y socio al 50% para las reuniones de la Junta, como lo reconoció en prueba de interrogatorio. La Consejera y secretaria de la sociedad, la demandante Paloma , reside en un pueblo cercano a Segovia. La única empleada de la sociedad también vive en Segovia y en Segovia ha venido desarrollando su trabajo. Es decir, el cambio de domicilio social no se justifica ni siquiera en razones de comodidad de las personas encargadas de dirigir y administrar la empresa en el día a día, pues serían más las personas que de ordinario se tendrían que trasladar a Madrid que las que tendrían que trasladarse de Madrid a Segovia, como hasta ahora, para cualquier actividad relacionada con la sociedad.

Otra razón o causa que se contiene en el anexo para el cambio de domicilio es que en la sede de Madrid, sita en Santa Engracia nº 14, *se podrá disponer de un puesto de trabajo que podrá ser utilizado por la plantilla, salas de reuniones y medios telemáticos y ofimáticos de los que carece el domicilio de Segovia, lo que facilitará el desarrollo de las sesiones del Consejo de administración de forma presencial así como la celebración de las Juntas Generales*. Se trata de una causa o motivo que tampoco se ha justificado. Para empezar, el nuevo domicilio constituye la sede de un Despacho de Abogados (Garrido Abogados), que es el despacho que defiende los intereses de la sociedad en este procedimiento. Se admitió como prueba que se certificara por la sociedad el coste económico de usar esa nueva sede, pero no se certificó. No obstante, en el acto de juicio el Letrado de la sociedad manifestó que el uso por la sociedad de las dependencias del despacho no representaba coste económico alguno para la sociedad, porque se trataba de una mera "deferencia" hacia la sociedad, se supone que por el hecho de ser cliente. Además, se dice en la sentencia recurrida y no se combate en esta alzada, que ese despacho de Abogados lo es también del socio que ostenta un 50% del capital social,



que mantiene posturas enfrentadas con el resto de socios que ostentan el otro 50%, lo que revela un interés particular como trasfondo del acuerdo y no un verdadero interés de la sociedad.

Por todo lo expuesto, pese a que no se advierte que el acuerdo sea abusivo, esta Sala entiende y comparte con la Juez a quo que el cambio de domicilio operado no se atiene al mandato del artículo 9 de la LSC, no obstante reconocer la existencia de una regla general en la materia según la cual "no corresponde a los jueces el gobierno de la sociedad, sino a sus socios, sin que les competa dictaminar lo que en cada momento haya de resultar conveniente para la sociedad" ( STS 18-3-1981 y 17-4-1997; SAP de Madrid, Sección 28, de 12 de mayo de 2017).

El recurso de apelación debe ser desestimado y confirmada la resolución recurrida.

**QUINTO.**-De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la LEC, las costas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante.

## FALLO

**Debemos desestimar y desestimamos** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 y de lo Mercantil de Segovia dentro del procedimiento ordinario nº 112/2022, resolución que se mantiene y confirma en todos sus pronunciamientos, con expresa condena en las costas de esta alzada a la parte apelante.

La confirmación de la Sentencia de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que deberá darse el destino legal ( D.D 15ª de la L.O.P.J) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Jesús Martínez Puras, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.